

C.E. Nº 233294

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 668 a/2015.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO**

Montevideo, 22 DIC 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas

conexas de intolerancia, suscrita por la República en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

Antecedentes normativos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dio inicio a nivel internacional a un proceso de elaboración y desarrollo normativo de la protección de los derechos humanos. A partir de entonces, los Estados han adoptado diversos instrumentos conteniendo compromisos políticos, así como convenciones vinculantes de alcance universal o regional sobre la protección y promoción de los derechos humanos, muchas de las cuales incluyen mecanismos para controlar y asegurar su cumplimiento.

Este proceso ha promovido el desarrollo de las legislaciones y prácticas nacionales para adecuar y hacer efectivos los niveles de protección internos de los Estados según los estándares internacionales.

La cuestión de la discriminación racial ha sido objeto de atención en prácticamente todos los instrumentos de carácter general, al ser un factor que menoscaba o impide el goce de todos los derechos fundamentales consagrados en ellos. También se han adoptado instrumentos que abordan específicamente la cuestión, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La República Oriental del Uruguay ha sido activo partícipe de este proceso, habiendo suscrito y ratificado o adherido a todos los instrumentos relevantes.

Sin ánimo de realizar un examen exhaustivo, y a modo de ilustrar el contexto normativo en el que se inserta esta nueva Convención

C.E. Nº 233295

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, se enumerarán las convenciones de alcance universal y regional que abordan el tema y de las cuales la República es parte.

Completando este repaso, se mencionarán las medidas legislativas adoptadas por el país sobre la temática. Se excluirán, por exceder el alcance de este mensaje, el conjunto de medidas no legislativas adoptadas para combatir y eliminar la discriminación racial, el racismo y la intolerancia.

Ámbito universal:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto “sin discriminación alguna por motivos de raza, color,...origen nacional...” (Artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto “sin distinción alguna de raza, color,...origen nacional...” (Artículo 2).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos bajo su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación

de los derechos enunciados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1).

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, ratificada por Uruguay el 11 de julio de 1967. La Convención enumera los actos que constituyen genocidio cuando son cometidos con la intención de destruir total o parcialmente "a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" (Artículo 2).

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial del 21 de diciembre de 1965, ratificada por Uruguay el 30 de agosto de 1968. Se define en términos amplios la discriminación racial (artículo 1), a la vez que enumera una serie de medidas y acciones que los Estados Partes deberán adoptar con la finalidad de "eliminar la discriminación racial en todas sus formas y promover el entendimiento entre todas las razas". Se constituye el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con competencia para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones de la Convención y para recibir comunicaciones por un Estado Parte de incumplimientos por otro/s Estados Partes. Establece también la posibilidad de aceptar la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. Uruguay aceptó la competencia del Comité a este respecto el 11 de setiembre de 1972.

Ámbito regional:

C.E. Nº 221298

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Carta de la Organización de los Estados Americanos: Reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Uruguay el 26 de marzo de 1985: Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Convención y garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color..., origen nacional..." (Artículo 1). Se prohíbe la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color,... u origen nacional" (artículo 13); la "expulsión de extranjeros cuyo derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de su raza, nacionalidad,..." (Artículo 22). Consagra la igualdad de todas las personas ante la ley (Artículo 24), y permite en ciertos casos la suspensión de las obligaciones que establece la Convención siempre que "no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, origen social,..." (Artículo 27).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, ratificada por Uruguay el 21 de noviembre de 1995: Reitera la obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo "sin discriminación alguna por

motivos de raza, color,...origen nacional,..." (Artículo 3). Establece de manera expresa que la educación debe, entre otras cosas, "favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos" (Artículo 13).

Ámbito interno:

Ley N° 16048 de 16 de junio de 1989: Incorpora al Código Penal los delitos de Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas (Artículo 149 bis. El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión); y de Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas (Artículo 149 ter. El que cometiera actos de violencia moral o física, de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión).

Ley N° 17.817 de 6 de setiembre de 2004 sobre lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación: Declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Define, para los efectos de la ley, como discriminación a toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, genero, orientación e identidad

C.E. Nº 221299

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Debe observarse que esta definición recoge y amplía el concepto de "discriminación racial" enunciado en la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, ampliándolo para incluir la violencia física o moral como forma de ejercer discriminación, así como la discapacidad, el aspecto estético y el género, orientación e identidad sexual entre sus motivos.

Crea la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y se integra con representantes estatales y de la sociedad civil. La Comisión tiene por objeto proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva.

Resultan antecedentes válidos a mencionar las leyes 18.250 del 6-1-2008 de 6 de enero de 2008, "Migración. Normas" y 18.076 del 19-12-2006 de 19 de diciembre de 2006, "Derecho al refugio y a los refugiados", especialmente en sus Artículos 10 y 11.

También resulta del caso recordar la Ley No. 19.122 del 21 de agosto de 2013, "Afrodescendientes. Normas para favorecer su participación en la áreas educativa y laboral".

Antecedentes de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (en adelante “la Convención”) en la Asamblea General de la OEA:

En el ámbito de la Asamblea General de la OEA se encuentran referencias al tema en la década del 90 en las resoluciones AG/RES.271 (XXIV-O/94), AG/RES.1404 (XXVI-O/96), AG/RES.1478 (XXVII-O/97) y AG/RES.1695 (XXIX-O/99).

La cuestión específica de la elaboración de una nueva Convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia es tratada por primera vez por la Asamblea General en su resolución AG/RES.1712 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000, donde encomendó al Consejo Permanente que estudie la necesidad de elaborar un proyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, con vistas a someter este tema a la consideración del XXXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En este período de sesiones se adoptó la resolución AG/RES.1774 (XXXI-0/01) de 5 de junio de 2001, la cual encargó al Consejo Permanente que avance en la consideración de una convención interamericana sobre el tema. Consideró que las prácticas racistas y discriminatorias son incompatibles con el ejercicio de la democracia representativa.

La resolución AG/RES.1905 (XXXII-0/02) de 4 de junio de 2002 encomendó al Consejo Permanente que continúe dedicando atención prioritaria al tema de la prevención, combate y erradicación del racismo y de toda forma de discriminación e intolerancia.

C.E. Nº 221300

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En los XXXIII y XXXIV períodos de sesiones de la Asamblea General ésta vuelve a abordar el tema en sus resoluciones AG/RES.1930 (XXXIII-0/03) de 10 de junio de 2003 y AG/RES.2038 (XXXIV-0/04) de 8 de junio de 2004; encomendando al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos continúe tratando como asunto prioritario el tema de prevenir, combatir y eliminar/erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia y que reciba y analice, con este propósito, aportes y contribuciones con miras a examinar las estrategias actuales en el ámbito nacional para combatir la discriminación racial y considerar áreas para la cooperación internacional, incluyendo, inter alia, la posibilidad de una Convención Interamericana contra el Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

En el año 2005, mediante resolución AG/RES.2126 (XXXV-0/05) de 7 de junio la Asamblea General reafirmó el decidido compromiso de la OEA en favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Encomendó al Consejo Permanente la creación de un Grupo de Trabajo encargado de recibir

contribuciones con vistas a la elaboración, por parte del grupo de trabajo, de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. También solicitó al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo para que continúe abordando, como asunto prioritario, el tema de prevenir, combatir y erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia; y que convoque a una Sesión Especial del Grupo de Trabajo de reflexión y análisis sobre la naturaleza de una futura convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, destinada a incrementar el grado de protección de los seres humanos contra actos de esta naturaleza, con miras a fortalecer los estándares internacionales hoy vigentes y tenga en cuenta las formas y fuentes de racismo, discriminación e intolerancia del Hemisferio, así como aquellas manifestaciones no previstas en instrumentos existentes en la materia.

Por su parte, el 18 de abril de 2006 el Presidente del mencionado Grupo de Trabajo presentó el "Anteproyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia", indicando que se basa en las contribuciones recibidas durante las sesiones del Grupo de Trabajo por los Estados Miembros, representantes de la sociedad civil, especialistas de las Naciones Unidas, de órganos, organismos y entidades de la OEA, así como de otras entidades regionales e internacionales, con el interés de que sirva de base para las negociaciones sobre una futura Convención.

En la resolución AG/RES. 2168 (XXXVI-0/06) de 6 de junio de 2006 la Asamblea General instruyó al Grupo de Trabajo que inicie las

C.E. Nº 221301

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

negociaciones sobre el Proyecto de Convención contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, teniendo en cuenta el Anteproyecto mencionado anteriormente, y le solicitó que en el marco del proceso de negociación del mencionado proyecto, continúe promoviendo reuniones para recibir las contribuciones de los Estados Miembros, de órganos, organismos y entidades de la OEA, así como de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales. También le solicitó que continúe recibiendo las contribuciones de representantes de los pueblos indígenas, empresarios y grupos laborales, y de organizaciones de la sociedad civil. Las sucesivas resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 2276 (XXXVII-0/07) de 5 de junio de 2007, AG/RES. 2367 (XXXVIII-0/08) de 3 de junio de 2008, AG/RES. 2501 (XXXIX-0/09) de 4 de junio de 2009 y AG/RES 2606 (XL-0/10) de 8 de junio de 2010 reafirmaron el compromiso de los Estados Miembros con los esfuerzos para concluir las negociaciones sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Asimismo, se encomendó al Grupo de Trabajo que continúe las negociaciones en curso. La resolución AG/RES. 2677 (XLI-0/11) de 7 de junio de 2011 supuso un cambio en la manera en la cual las negociaciones venían llevándose a cabo hasta la fecha. Instruyó al Consejo Permanente que prorrogue la tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y le encomiende que elabore proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes, con la debida consideración de una Convención contra el racismo y la discriminación racial, así como un protocolo o protocolos facultativos que adicionalmente atiendan toda otra

forma de discriminación e intolerancia, de conformidad con el plan de trabajo y la metodología que se adopte. De esta forma, en función a este mandato, el Grupo de Trabajo debía abocarse a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes que atiendan, por un lado, al racismo y a la discriminación racial, y por el otro, a otras formas de discriminación e intolerancia. Luego de reiterar este mandato en la resolución AG/RES. 2178 (XLII-0/12) de 4 de junio de 2012, la resolución AG/RES. 2805 (XLIII-0/13) de 5 de junio de 2013 aprobó la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

La República Oriental del Uruguay, junto a Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Costa Rica y Ecuador, suscribieron la Convención en esa oportunidad (7 de junio de 2013).

Colombia suscribió el 8 de septiembre de 2014; Haití el 25 de junio de 2014 y Panamá el 5 de junio de 2014 (suscripciones al 19 de febrero de 2015).

La Convención:

La Convención consta de un Preámbulo, 5 Capítulos y 22 Artículos; los cuales se ocupan de: definiciones (Capítulo I, Artículo 1), derechos protegidos (Capítulo II, Artículos 2 y 3), deberes del Estado (Capítulo III, Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14), mecanismos de protección y seguimiento de la Convención (Capítulo IV, Artículo 15) y disposiciones generales (Capítulo V, Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

C.E. Nº 233361

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el Preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados Miembros al adoptar el instrumento normativo que le sigue.

El conjunto de definiciones explicitadas en el Artículo 1 delimita el objeto de la Convención, en cuanto ámbito material de aplicación del conjunto de deberes y derechos en ella consagrados. Las acciones, conductas o manifestaciones definidas en el Artículo 1 son los de discriminación racial, discriminación racial indirecta, discriminación múltiple o agravada, racismo e intolerancia. Respecto de ellos están referidas las acciones a cargo de los Estados prescritas como deberes en el Capítulo III, lo mismo que los derechos reconocidos en el Capítulo II. Los Estados deberán adoptar las medidas cuyo alcance se describe con el fin de combatir las manifestaciones de discriminación racial, directa e indirecta, discriminación múltiple, racismo e intolerancia. A su vez, los individuos estarán protegidos frente a ellos, en el goce de todos sus derechos y libertades fundamentales, a través de la acción estatal que se prescribe.

Se incluye una definición de las llamadas acciones afirmativas, a efectos de no considerarlas como discriminación racial en la medida que cumplan los requisitos establecidos.

La Convención incluye mecanismos de seguimiento y control sobre el cumplimiento y respecto de los compromisos adquiridos en ella, tanto en el plano interno como externo de los Estados. En el plano interno la tarea de seguimiento estará a cargo de una institución designada por cada Estado Parte. En el plano externo prevé procedimientos para la recepción de denuncias individuales u, optativamente, de otros Estados Partes, la

competencia consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la competencia opcional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la creación de un Comité de expertos sobre la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial y todas las formas de discriminación e intolerancia.

Las disposiciones generales son las usuales en este tipo de instrumentos internacionales: normas sobre interpretación, depósito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

Preámbulo:

Motivos de hecho:

Se identifican como tales:

- La capacidad de renovación del racismo que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística (párrafo quinto del Preámbulo)
- En las Américas son víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, y otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico se ven afectados por tales manifestaciones (párrafo sexto del Preámbulo).
- Ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples y agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el

C.E. Nº 233362

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales (párrafo séptimo del Preámbulo).

- Aumento de los delitos de odio cometidos por motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico (párrafo décimo del Preámbulo).
- La educación juega un rol fundamental en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, la no discriminación y la tolerancia (párrafo decimoprimer del Preámbulo).

Motivos de derecho:

Se explicitan los siguientes principios y normas como fundamentos jurídicos de la Convención:

- Los principios básicos de dignidad e igualdad, inherentes a todos los seres humanos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (párrafo primero del Preámbulo).
- Los valores universales consagrados como derechos inalienables e inviolables de la persona humana según son recogidos en: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Los Estados Miembros observan que el racismo, la discriminación racial y toda forma de intolerancia constituyen la negación de tales valores y derechos consagrados normativamente (párrafo segundo del Preámbulo).

- La obligación de los Estados Miembros de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos bajo su jurisdicción, sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico (párrafo tercero del Preámbulo).
- Los principios de igualdad y no discriminación constituyen principios democráticos dinámicos, los cuales propician la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial en cualquier esfera, pública o privada (párrafo cuarto del Preámbulo).

Fines:

Los Estados Miembros adoptan la Convención teniendo en cuenta los siguientes fines y objetivos:

- Una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que

C.E. Nº 233363

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad (párrafo octavo del Preámbulo).

- Es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad. Se busca también proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados (párrafo noveno del Preámbulo).
- Aunque el combate contra el racismo y la discriminación racial ha sido objeto de un instrumento internacional específico, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, los Estados Miembros consideran necesaria la adopción de un nuevo instrumento de alcance regional con el fin de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger en las Américas los derechos consagrados en aquella. Todo lo cual con el objeto de consolidar el contenido democrático de los principios, ampliamente reconocidos tanto a nivel regional como universal, de igualdad jurídica y de no discriminación (párrafo decimosegundo del Preámbulo).

Definiciones

El Capítulo I contiene un único artículo en el que se define, a los efectos de la Convención, la discriminación racial (Artículo 1.1), discriminación racial indirecta (Artículo 1.2), discriminación múltiple o agravada (Artículo 1.3), racismo (Artículo 1.4), intolerancia (Artículo 1.6) y las medidas especiales o acciones afirmativas (Artículo 1.5).

Respecto de la Convención Internacional sobre la eliminación de la discriminación racial, la Convención Interamericana refuerza el alcance de la protección que ofrece al incluir y definir expresamente estos conceptos, frente a cuyas manifestaciones el Estado deberá, de diversa manera, salvaguardar a los individuos bajo su jurisdicción y desarrollar acciones y políticas encaminadas a su supresión.

Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La definición coincide con la adoptada por la Convención Internacional mencionada, con la novedad de incluir el ámbito privado como aquel en que pueden darse situaciones de discriminación racial. Debe recordarse que la Convención Internacional aborda la discriminación racial "en las esferas política, económica, social, cultural o *en cualquier otra esfera de la vida pública*".

Discriminación racial indirecta es la que tiene lugar cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. La inclusión del concepto de discriminación racial indirecta tiene por finalidad poner expresamente bajo el ámbito de

C.E. Nº 233371

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

protección de la Convención aquellas situaciones de discriminación producto de la adopción de medidas que en sí no contienen distinciones basadas en alguno de los motivos señalados, pero que la provocan en la práctica. Por ejemplo, una medida legal que restrinja infundadamente la realización de una determinada actividad económica, no es en sí misma discriminatoria. Pero estará alcanzada por la Convención en cuanto medida prohibida si esa actividad fuera, por ejemplo, la venta ambulante, y la mayoría de quienes la realizan pertenecieran a la comunidad gitana.

Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Racismo es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. Siguen a esta definición dos párrafos de contenido declarativo, no obstante encontrarse en la parte dispositiva del instrumento: - el racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas; - toda teoría, doctrina, ideología o

conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Finalmente, se adopta una definición de medidas especiales o acciones afirmativas a fin de declarar expresamente que tales medidas y acciones no constituirán discriminación racial a efectos de la Convención. Esta disposición, similar a la de la Convención Internacional, se hace necesaria por cuanto esta clase de medidas son en sí misma discriminatorias al establecer distinciones y diferencia de acceso a derechos basadas en alguno de los motivos de la Convención. Se justifican sin embargo por su necesidad para superar la situación de grupos sujetos a discriminación, y su adopción constituye una de las obligaciones programáticas a cargo de los Estados Partes, como se verá. Asimismo, serán legítimas en la medida que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la Convención: no deben implicar el mantenimiento de derechos

C.E. Nº 221286

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

separados para grupos distintos y serán de carácter transitorio, manteniéndose sólo hasta haber alcanzado sus objetivos.

Derechos protegidos

Los Artículos 2 y 3 declaran por un lado la igualdad de todo ser humano ante la ley y el derecho a ser protegido frente al racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y por el otro el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Son estos derechos los que, ante su vulneración en casos de discriminación racial, racismo e intolerancia, deben ser protegidos por los Estados Partes a través del cumplimiento de los deberes que se enumeran en el Capítulo III.

Deberes del Estado

El Capítulo III sobre deberes del Estado puede dividirse en dos partes a efectos de su mejor comprensión.

El Artículo 4 enumera una serie de actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia que el Estado tiene el deber de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones de la

Convención. La descripción precisa de estos actos y manifestaciones, así como del deber de los Estados Partes frente a ellos, leídos en consonancia con los derechos protegidos del Capítulo II, abren la puerta a la posibilidad de la exigibilidad directa del cumplimiento de esos deberes en su calidad de disposiciones de tipo operativo, que en cuanto tales no requerirían de actividad normativa posterior del Estado y podrían ser reclamadas directamente ante los tribunales.

En contraste, las acciones que los Estados Partes se comprometen a adoptar en los Artículos 5 a 14 presentan las características de normas de tipo programático, que fijan directivas para el dictado de disposiciones normativas (legales y/o administrativas) que permitan su aplicación. Se limitan a fijar un programa a seguir por el legislador, e imponen a éste la obligación de dictar las leyes y otras disposiciones internas que permitan efectivizar el deber en cuestión.

En cuanto al primer tipo de disposiciones, los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial e intolerancia que el Estado debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar son:

- El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento (Artículo 4.i).
- La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan

C.E. Nº 221287

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos (Artículo 4.ii).

- La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.iii).
- Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.iv).
- Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas (Artículo 4.v).
- La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.vi).
- Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones (Artículo 4.vii).
- Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos

internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial (Artículo 4.viii).

- Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas (Artículo 4.ix).
- La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.x).
- La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.xi).
- La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Artículo 4.xii).
- La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la

C.E. Nº 221288

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas (Artículo 4.xiii).

- La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional (Artículo 4.xiv).
- La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 (Artículo 4.xv).

En cuanto al segundo tipo de disposiciones, aquellas que establecen obligaciones programáticas a cargo de los Estados Partes, pueden distinguirse por un lado las que refieren a medidas, acciones o políticas específicas sobre la temática de la discriminación racial, el racismo y las formas conexas de intolerancia; y por otro aquellas que son de aplicación transversal en todo el espectro de la actividad estatal.

A las medidas específicas refieren:

- Adopción de políticas especiales y acciones afirmativas (Artículo 5).
- Adopción de políticas educativas, laborales, sociales o de cualquier tipo que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas (Artículo 6).

- Adopción de legislación que defina y prohíba el racismo, la discriminación racial y la intolerancia, así como la derogación de legislación que dé lugar al racismo, discriminación racial o intolerancia (Artículo 7).
- Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia (Artículo 10).
- Considerar como agravantes aquellos actos que constituyan discriminación múltiple o impliquen actos de intolerancia (Artículo 11).
- Realizar estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de racismo, discriminación racial e intolerancia (Artículo 12).
- Promoción de la cooperación internacional sobre la materia de la Convención, destinada a cumplir los objetivos de la misma (Artículo 14).

A las medidas transversales sobre discriminación racial, racismo e intolerancia refieren:

- Garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo no constituyan discriminación directa o indirecta (Artículo 8).
- Asegurar que los sistemas legales y políticos de los Estados Partes reflejen la diversidad dentro de sus sociedades (Artículo 9).

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención:

En el ámbito interno de los Estados:

En la esfera interna, el seguimiento al cumplimiento de la Convención estará a cargo de una institución nacional establecida o designada a esos efectos por cada Estado Parte (Artículo 13).

C.E. Nº 233296

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el Capítulo IV se establecen tres mecanismos de protección y de seguimiento a la Convención, que operarán en el ámbito internacional, a los que el Poder Ejecutivo tiene intención de aceptar en el momento de ratificar esta Convención, una vez que la misma cuente con la aprobación de ese Alto Cuerpo.

En el Capítulo IV se establecen tres mecanismos de protección y de seguimiento a la Convención, que operarán en el ámbito internacional. Estos mecanismos son de denuncias; de consulta, asesoramiento y cooperación técnica; y de monitoreo y seguimiento de los compromisos. Respecto de los de denuncia y consultivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial, cuando la misma sea expresamente aceptada por el Estado Parte al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior (Artículo 15 iii.)

Respecto del de monitoreo y seguimiento, la Convención prevé el establecimiento de un Comité de expertos encargado de tales tareas.

Mecanismos de denuncias (Artículo 15 i.): incluye a su vez dos mecanismos, según quienes (individuos, grupos de individuos o entidad no gubernamental; otros Estados Partes) sean los titulares del derecho a efectuar las denuncias. En ambos casos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien recibe y procesa las denuncias, según las

normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento.

Cuando haya sido expresamente aceptada la competencia de la Corte según el Artículo 15 iii., esta tendrá competencia respecto de la interpretación y aplicación de la Convención a estos casos particulares según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre derechos Humanos y en su Estatuto y Reglamento.

- Denuncias de particulares: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, podrá presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte. Este mecanismo, y la competencia de la Comisión, no son optativos, es decir, por el hecho de ser parte de la Convención el Estado acepta la competencia de la Comisión para recibir denuncias individuales.
- Denuncias de otros Estados Partes: Cualquier Estado Parte podrá presentar a examen de la Comisión comunicaciones en las que alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Este es un mecanismo optativo, en el sentido que el Estado Parte, para que le sea aplicable, deberá manifestar expresamente su aceptación del mismo al momento de depositar el instrumento de ratificación, adhesión o en cualquier momento posterior.

C.E. Nº 233297

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Mecanismo consultivo, de asesoramiento y cooperación técnica (Artículo 15 ii.): Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención, y solicitarle asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la efectiva aplicación de cualquiera de sus disposiciones. Se establece expresamente que la Comisión brindará este apoyo solamente cuando le sean solicitados y en la medida de sus posibilidades.

Cuando se haya aceptado la competencia de la Corte según el Artículo 15 iii., esta tendrá competencia respecto de la interpretación de la Convención según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su Estatuto y Reglamento. En virtud de la cual, los Estados Partes podrán recurrir al mecanismo de opinión consultiva de la Corte respecto de la interpretación de la Convención.

Mecanismo de monitoreo y seguimiento de los compromisos asumidos (Artículo 15 iv. y v.): Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención.

El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones.

La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades.

Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

A la fecha de elaboración del presente mensaje , ningún Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos había depositado el respectivo instrumento de ratificación de ninguna de las dos Convenciones, por lo que existe la posibilidad que Uruguay presida la primera reunión del Comité una vez sea constituido.

Acorde con su tradición en materia de reconocimiento y apoyo a las instituciones jurisdiccionales internacionales y regionales, la República Oriental del Uruguay hará uso de la facultad establecida en el Artículo 15 iii de la Convención que hoy se proyecta aprobar, depositando conjuntamente con el Instrumento de Ratificación una Declaración

C.E. Nº 233298

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

reconociendo como obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

Se describen con minuciosidad las tareas de monitoreo y seguimiento que llevará a cabo el Comité, incluyendo el compromiso de los Estados de presentarle un informe dentro del año de haberse realizado su primera reunión y luego cada cuatro años (Artículo 15 v.).

Disposiciones generales:

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V son las de estilo en este tipo de instrumentos referentes a la interpretación, depósito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

Se transcribe el texto de los Artículos 16 a 22, los cuales se explican por sí mismos:

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean

C.E. Nº 233299

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia


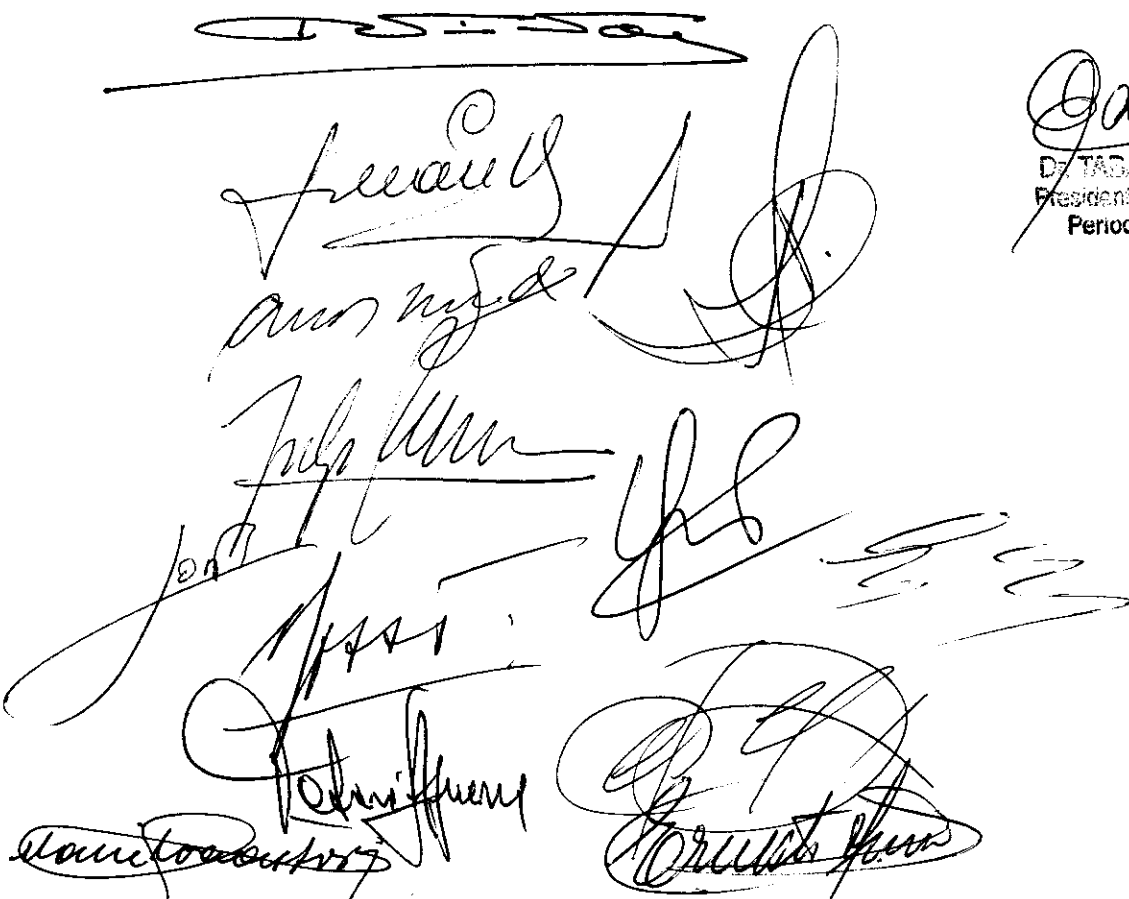
La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de esta Convención, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Daniel José Quiroz
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 233300

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 668 b/2015.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 22 DIC 2015

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, suscrita por la República en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



21

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

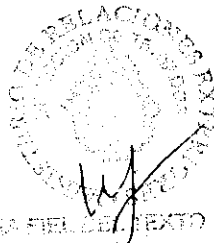
CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

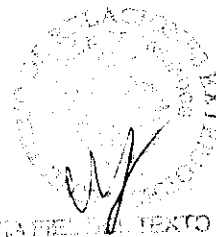
- 1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

- 2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
- 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
- 4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por





consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

- 5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
- 6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

**CAPÍTULO II
Derechos Protegidos**

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

**CAPÍTULO III
Deberes del Estado**

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

